



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 29 de mayo de 2023.- A Despacho del señor la solicitud anterior, adjunta al proceso.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Radicación No. 731684003001-2020-00221-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Nit. 800.037.800-8 Correo e. cobrojuridicoregsur@bancoagrario.gov.co
Demandada: YENNY CONSTANZA MENDEZ ALAPE. C.C. 65.810.653. Sin correo electrónico conocido.

Se resuelve, mediante esta providencia, la solicitud de levantamiento de embargo presentada por MINELLY LISETH LEYTON MENDEZ, que antecede, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado el 23 de noviembre de 2020 se ordenó, en este proceso, el embargo y secuestro del predio registrado en el folio de MI 355-21761, de propiedad de la demandada YENNY CONSTANZA MENDEZ ALAPE, previa solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, doctor LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO.

Para efectos de inscripción del embargo se expidió el oficio 582 de fecha 3 de diciembre de 2020, remitido a la Oficina de Registro de II. PP., a través de correo electrónico, el 04-12 de 2020.

La oficina de Registro de II. PP., del lugar, con fecha 07 de diciembre de 2020, informó a este Juzgado sobre la imposibilidad de realizar el registro de la medida, por impago de los derechos de registro, por parte del interesado.

Con fecha 16 de enero de 2023, el abogado de la parte actora solicitó realizar la diligencia de secuestro del predio mencionado, aportando certificación de la Oficina de REGISTRO DE II. PP., con **ANOTACIÓN 005**, donde consta la inscripción de la medida de embargo, realizada el 24 de mayo de 2021, por efecto del oficio 582, de fecha 3 de diciembre de 2020; librado por este Juzgado.

La inscripción de la medida de embargo se realiza, por la OFICINA DE REGISTRO DE II. PP., sin tener en cuenta que, para la fecha de su realización, el bien ya no pertenecía a la demandada YENNY CONSTANZA MENDEZ



ALAPE, pues, ésta lo había vendido a la señora MINELLY LISETH LEYTON MENDEZ.

CONSIDERACIONES:

El art. 599 del C. G. P., determina respecto al embargo de los bienes inmuebles: "1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: Si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468."

Podemos ver que erróneamente se realizó la inscripción del embargo; no obstante, la norma que se transcribe autoriza al Juez para cancelar la medida, aún de oficio; siendo del caso acceder a lo solicitado por la señora MINELLY LISETH LEYTON MENDEZ y, por consiguiente, dar aplicación aplicar la disposición mencionada, ordenando cancelar el embargo del inmueble registrado en el folio de MI 355-21761, por no pertenecer a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima,

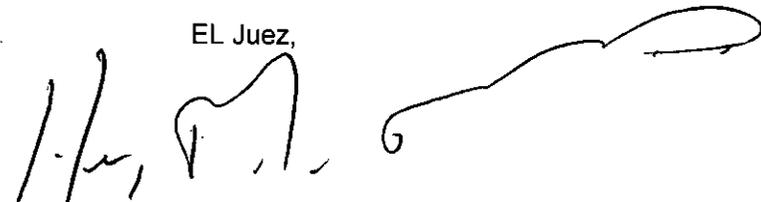
RESUELVE:

1. Ordenar, la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble registrado en el folio MI 355-21761, comunicado mediante oficio número el oficio 582 de fecha 3 de diciembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

Librese oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE II. PP. para la cancelación de la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.